



Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón
Reg. Entrada OAC Plaza Padre V.

1413/2017 13/1/2017 : 13:44



(01) 30790626970

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45028026
NIG: 28.079.00.3-2016/0013848

Procedimiento Abreviado 255/2016 N
Demandante/s: D./Dña.
LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 255/2016, interpuesto por D
contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se ha
dictado SENTENCIA de fecha 21/12/2016, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCON, expido la presente.

En Madrid, a 28 de diciembre de 2016.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
MAYOR, 1 28223-POZUELO DE ALARCON

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Madrid

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0013848

Procedimiento Abreviado 255/2016 N

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.



(01) 30790587206

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº 409/2016

En Madrid a veintiuno de Diciembre de dos mil dieciseis.

El Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 255/16 a instancia de DON _____ DON _____, representados por la Abogada D^a _____ contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el Letrado Consistorial Don _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto el día 21 de Junio de 2016 por DON _____, mediante demanda y acogándose a la modalidad procesal del párrafo 3 del art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 31 de Marzo de 2016, que acordó desestimar su respectiva reclamación económico-administrativa contra la resolución del órgano de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON que acordó desestimar su respectivo recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana núms _____ y _____, por importe de 1.799,03 Euros cada una de ellas, emitidas a causa de la transmisión por donación a su favor el día _____ de 2014 de una parte de la finca sita en la calle _____ de Pozuelo de Alarcón. En dicha demanda, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaban de aplicación, terminaron suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso se anulen las liquidaciones impugnadas.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado escogido por los demandantes, a cuyo efecto se emplazó al

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON para que en plazo de veinte días contestara la demanda con aportación del expediente administrativo. Lo cual verificó por medio de escrito, al que acompañaba dicho expediente, en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se declare la conformidad a Derecho de las liquidaciones impugnadas. Con lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que confluyen a dicho trámite por la sobrecarga de señalamientos del Juzgado para no retrasar en demasía la vista de los procedimientos abreviados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- A DON , propietarios proindiviso de un 25% cada uno de ellos del inmueble sito en la calle de Pozuelo de Alarcón (Ref.Cat.), se les hizo donación por su madre D^a en escritura pública, otorgada el día 30 de Diciembre de 2014 ante el Notario Don , de un 25% a cada uno de ellos del referido inmueble, quedando así como únicos titulares del mismo en un 50% proindiviso cada uno de ellos.

El 2 de Febrero de 2015 presentaron autoliquidación del IIVTNU, tomando como base imponible el valor catastral del inmueble al momento de la transmisión.

El 26 de Febrero de 2015 la Gerencia Territorial del Catastro acuerda rectificar al alza el valor catastral del inmueble por un error de valoración del mismo al incorporarlo al catastro, pasando de 4.000,72 a 115.810,50 Euros para el ejercicio 2015, que se notificó a los interesados el 9 de Marzo de 2015.

En base a ello el Departamento de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON inicia el 29 de Mayo de 2015 actuaciones de comprobación tributaria que culminan con la emisión de las liquidaciones impugnadas.

II.- DON cuestionan su legalidad alegando en síntesis la aplicación de un valor catastral que no estaba vigente en el momento de la transmisión, ni les había sido notificado previamente al devengo.

III.- El AYUNTAMIENTO DE POZUELO sostiene por el contrario que el valor catastral tenido en cuenta para determinar la base imponible procede de un acuerdo de rectificación de errores en la valoración del inmueble, que se notificó

previamente a los interesados, al constatarse, cuando fue a anotarse la alteración jurídica producida por la donación, que en el momento de la incorporación del inmueble al catastro el día 6 de Junio de 2002, tras la alteración física y económica de la finca en ejecución del planeamiento urbanístico, que la valoración que se asignó al inmueble era errónea al corresponder para su valoración, por el polígono fiscal 10 en que se ubicaba, el tramo 2 (unifamiliar con parcela mínima de 250 m²) y no el tramo 4. Por lo que, tras la notificación a los interesados de la nueva valoración catastral, quedaba autorizado a emitir las liquidaciones complementarias impugnadas.

IV.- Lo que se plantea en definitiva en este litigio es si puede el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON ampararse en una rectificación de errores, que se lleva a cabo después de la transmisión del inmueble, para emitir una liquidación complementaria del IIVTNU.

V.- Así pues, nos encontramos en este caso con que, producida la transmisión, la posterior resolución de la Gerencia del Catastro procedió a la subsanación del valor catastral de la finca por entender que, como consecuencia de la parcelación de la misma, se le aplicó un valor que no se correspondía con el planeamiento urbanístico.

No estamos, pues, ante ninguna nueva valoración producto de nuevas tasaciones o ponencias de valores, sino ante una mera subsanación.

Por lo tanto, no es posible tomar como base imponible del IIVTNU un valor catastral que el propio órgano competente para ello ha estimado erróneo y, consecuentemente, ha subsanado.

En este sentido dispone el art. 17.7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que *“Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen”*. Tales actos son los relativos a la incorporación al catastro mediante declaración, comunicación y solicitud. Y naturalmente sus rectificaciones, como ha ocurrido en este caso.

Y así, cuando el art. 107.2.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales establece como valor de los terrenos el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ha de entenderse que sea el determinado correctamente y no aquel en cuya fijación se ha incurrido en errores de hecho, posteriormente declarados y subsanados por el órgano idóneo para ello.

Sostener lo contrario, esto es, que hay que estar al valor catastral del momento de la transmisión en todo caso, obviando cualquier error que el mismo contenga, resulta no sólo irracional en el ámbito de la aplicación del Derecho, inadecuado y contrario a toda lógica, sino también a la justicia, que el art. 1.1 de la Constitución propugna como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y el art. 3.1 de la Ley General Tributaria destaca como uno de los principios en que se basa el

ordenamiento del sistema tributario, e igualmente vulnerador del principio de proporcionalidad en la aplicación de los tributos proclamado en el art. 3.2 de la misma Ley.

Máxime y cuando en el presente caso ocurre, antes de procederse a emitir las liquidaciones complementarias, se notificó el día 9 de Marzo de 2015 a ambos interesados la resolución de la de la Gerencia del Catastro, procediendo a dicha rectificación y no consta que la misma haya sido impugnada. Y así, al folio 13 del expediente liquidatorio consta la notificación de DON llevada a cabo en el inmueble que le fue donado, que es el que ambos demandantes hicieron constar como propio en la autoliquidación del impuesto, donde aparece recogida la notificación por su madre D^a Y la de

aunque no consta incorporada al expediente administrativo, se reconoce recibida por él en el hecho 4º de su recurso de reposición contra la liquidación que impugnó. Como no podía ser menos, si vive en el mismo domicilio que su hermano y en él la recogió su madre. De modo que, si todos ellos viven en el mismo domicilio, aunque sólo conste el recibo de la notificación por uno de ellos, es claro que fue conocida por todos la resolución del catastro y el propio DON

lo reconoce en su recurso de reposición contra la liquidación complementaria, como queda dicho.

VI.- Lo que obliga a concluir diciendo que la resolución impugnada y liquidaciones que confirma son conformes al ordenamiento jurídico, procediendo en consecuencia la desestimación del presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VII.- Las costas del juicio han de imponerse a los recurrentes, a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio.

VIII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, toda vez que ninguna de las liquidaciones impugnadas supera la cantidad indicada en el precepto (30.000 Euros) para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON y DON contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 31

de Marzo de 2016, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico, imponiendo las costas del juicio a los recurrentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, ando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.